

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR BOGARIS PV29, S.L.U., CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DEL INFORME DE ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO DE LA INSTALACIÓN “PILAS ALTAS”, DE 25 MW, EN LA SUBESTACIÓN MONTILLA-LANCHA 66KV (CÓRDOBA).**

Expediente CFT/DE/195/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica planteada por la sociedad BOGARIS PV29, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 22 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad BOGARIS PV29, S.L.U. (en adelante, “BOGARIS”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA

DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la suspensión de emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación fotovoltaica “Pilas Altas”, de 25 MW, en la subestación Montilla-Lancha 66kV.

La representación legal de BOGARIS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 6 de febrero de 2020, BOGARIS solicitó a EDISTRIBUCIÓN punto de conexión y acceso para la instalación fotovoltaica “Pilas Altas”, de 25 MW, en la subestación Apoyo LAAT 66kV.
- El 1 de julio de 2020, EDISTRIBUCIÓN remitió comunicación a BOGARIS, en la que se ofrecía punto de conexión en “*Nueva SET conectada en E/S a la LAT 66kV Montilla-Lancha*”.
- El 24 de diciembre de 2020, BOGARIS acepta el punto de conexión propuesto.
- El 19 de febrero de 2021, BOGARIS recibe informe de aceptabilidad negativo por parte de REE, manifestando que no resulta viable el acceso considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el RD 413/2014.
- Contra esta resolución, BOGARIS planteó el correspondiente conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica, resuelto por la CNMC el 16 de septiembre de 2021, estimándose el mismo, dejando sin efecto la comunicación de REE y ordenando a REE que se procediese nuevamente a evaluar la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en la Circular 1/2021.
- El 25 de octubre de 2021, BOGARIS recibe resolución de REE de 20 de octubre de 2021, por la que suspende la emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación fotovoltaica “Pilas Altas”, de 25 MW, en la subestación Montilla-Lancha 66kV, en aplicación de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020). En particular, REE dispone que, al tratarse de un nudo de transición justa, no procede la tramitación del informe de aceptabilidad para la instalación, debiendo quedar en suspenso su emisión hasta el pronunciamiento del órgano competente que regule y resuelva la concesión de la capacidad de acceso existente en el nudo de transición justa.
- A juicio de BOGARIS, la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte es contraria a Derecho porque la disposición transitoria tercera del RD 1183/2020 no es aplicable al supuesto de hecho, ya que la solicitud no se realiza directamente a un nudo de transición justa y la solicitud de BOGARIS se encontraba ya admitida a trámite; y, además, no se encontraba en vigor en el momento en que BOGARIS presenta su solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se ordene a REE a emitir el informe de aceptabilidad y a conceder el acceso solicitado si existe capacidad suficiente en el nudo.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 30 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BOGARIS, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- EDISTRIBUCIÓN no ha presentado objeciones a la conexión y el acceso de la instalación “Pilas Altas” en una subestación conectada en E/S a la LAT 66kV Montilla-Lancha.
- El punto de conexión a la red de distribución fue aceptado por BOGARIS el 29 de enero de 2021, ya que la documentación que aportó el 24 de diciembre de 2020 contenía errores.
- EDISTRIBUCIÓN presentó la correspondiente solicitud de informe de aceptabilidad a REE el 4 de febrero de 2021.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

## **CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Con fecha 20 de diciembre de 2021, REE presentó escrito de alegaciones, en el que manifiesta que:

- El nudo de la red de transporte Lancha 220kV está definido como Nudo de Transición Justa, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-Ley 23/2020) y que la normativa de acceso no regula expresamente

- cómo debe actuar el gestor de la red de transporte respecto a la tramitación de los informes de aceptabilidad recibidos en este tipo de nudos.
- La disposición transitoria tercera del RD 1183/2020 establece que, desde la entrada en vigor del mismo y hasta que la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico regule y se resuelvan los procedimientos para la concesión de la capacidad de acceso en cada uno de los nudos de transición justa a los que se refiere el Anexo del RD-Ley 23/2020, no se admitirán por el gestor de la red de transporte solicitudes para el otorgamiento de la capacidad de acceso en dichos nudos. Por tanto, a juicio de REE, queda claro que desde la entrada en vigor y hasta que se regulen los procedimientos, REE debe inadmitir las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte para el otorgamiento de capacidad en dichos nudos.
  - A juicio de REE, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, las solicitudes de aceptabilidad de las distribuidoras deben considerarse “solicitudes para el otorgamiento de capacidad de acceso” y, en consecuencia, proceder a su inadmisión o suspensión hasta que se regule y se resuelvan los procedimientos para la concesión de la capacidad de acceso en cada uno de los nudos de transición justa. Asimismo, en el caso de los nudos reservados a concurso, la normativa establece que el gestor de la red debe notificar a los afectados la suspensión o, en su caso, la imposibilidad de emitir informe.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto y se confirmen las actuaciones de REE.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 7 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS, en el que, brevemente, señala que: (i) REE reconoce que no existe norma alguna que le permita suspender o inadmitir el informe de aceptabilidad; (ii) REE reconoce que ha suspendido el procedimiento para reservar capacidad en Lancha 220kV, conculcando lo dispuesto en el artículo 52.3 del RD 1955/2000; (iii) no es controvertido que BOGARIS realizó la solicitud el 25 de febrero de 2020 y la disposición transitoria tercera del RD 1183/2020 que pretende aplicar REE entró en vigor el 31 de diciembre de 2020.

Por último, señala que la disposición transitoria tercera del RD 1183/2020 prevé la inadmisión de nuevas solicitudes, no la suspensión de una solicitud ya admitida a trámite.

- El mismo 7 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 20 de diciembre de 2021.
- El 11 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

*Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).*

### **TERCERO. De la suspensión de las solicitudes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en nudos de transición justa**

La primera de las cuestiones que se presentan en este caso para resolver se centra en determinar el régimen aplicable a las solicitudes de acceso con punto de conexión en la red subyacente de un nudo definido como nudo de transición justa por el Anexo del RD-Ley 23/2020, esto es, el régimen aplicable a las solicitudes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cuyo nudo de afección mayoritaria sea un nudo de transición justa.

Esta cuestión se ha resuelto recientemente por el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 27 de enero de 2021, en la consulta de referencia CNS/DE/1083/21, concluyendo la necesidad de que el gestor de la red de transporte deba suspender la emisión de los informes de aceptabilidad hasta que se resuelva el concurso en el nudo de transición justa, resolviendo posteriormente los informes por estricto orden de prelación temporal.

Así, la Sala ha determinado que:

*"[...] La voluntad del legislador de proteger la capacidad de acceso existente en los nudos de transición justa se encuentra expresada literalmente en el preámbulo del Real Decreto 1183/2020, donde se dice que "puesto que la concesión de nueva capacidad de acceso en estos nudos puede comprometer la capacidad que finalmente esté disponible para ser otorgada, en virtud de la citada disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, comprometiéndolo con ello los objetivos de transición justa, este real decreto establece que, de manera transitoria, el gestor de la red de transporte no podrá admitir solicitudes para el otorgamiento de capacidad de acceso en los nudos a los que se refiere el anexo del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, hasta que la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico regule y se resuelvan los procedimientos a los que se refiere la citada disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre".*

*Sin embargo, el Real Decreto 1183/2020 no ha establecido una regulación específica para proteger la capacidad en Nudos de Transición Justa frente a su agotamiento derivado de las solicitudes que se pudieran realizar en nudos de la red de distribución que se encuentren bien aguas abajo de dichos Nudos de Transición Justa o bien aguas abajo de otros nudos de transporte con capacidad disponible que compartan zona con Nudos de Transición Justa. La concesión de*

*permisos mediante el criterio general podría dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica, dado que los adjudicatarios de los Concursos en Nudos de Transición Justa podrían encontrarse que la potencia por la que habían concursado, que les había sido otorgada y para la cual habían depositado las correspondientes garantías económicas, finalmente no está disponible en parte o en su totalidad.*

*En el caso de REE, aunque no le corresponde conceder el acceso en las redes de distribución, sí tiene entre sus atribuciones la emisión de los "informes de aceptabilidad" y se plantea cómo debería proceder para proteger la capacidad de acceso en los Nudos de Transición Justa.*

*El Real Decreto 1183/2020 contempla en su Título V ("Concursos de capacidad de acceso") otros casos similares en los cuales se preserva la capacidad de acceso que resulte de un nuevo proceso de planificación de la red de transporte, o bien cuando dicha capacidad se libere por la caducidad de permisos previamente concedidos, o aflore por cambios en los criterios empleados para su cálculo, al efecto de que se asigne mediante un procedimiento de concurrencia. En estos casos el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020 concreta que el "operador del sistema [...] no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo". Así mismo establece que "la no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes".*

*Análogamente, la no emisión de informe por parte de REE protegería la capacidad existente en los Nudos de Transición Justa. De otro lado, y dado que el efecto perseguido es la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión en la red de distribución subyacente, resulta procedente suspender asimismo la emisión del informe de aceptabilidad, como medio más eficaz para, una vez resuelto del Concurso en Nudo de Transición Justa, retomar la aplicación del orden de prelación preexistente por la posible capacidad remanente. Se tiene además que, en el marco del Concurso:*

- Parte de la potencia liberada puede reservarse para la conexión de pequeñas plantas de generación distribuida conectadas en la red de distribución aguas abajo, potencia que no se adjudicaría mediante el Concurso en el Nudo de Transición Justa y posteriormente se asignaría por el procedimiento general, siguiendo el orden de prelación temporal.*
- Para esta potencia que se conecte en distribución aguas abajo de los Nudos de Transición Justa, REE no dispone de la información necesaria para realizar su "informe de aceptabilidad" sin potencialmente afectar de manera negativa la capacidad de acceso*

*existente hasta que se haya resuelto el Concurso en el Nudo de Transición Justa.*

- *El artículo 19 del Real Decreto 1183/2020 en la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua permite que se puedan incorporar criterios socioeconómicos y ambientales a los Concursos, de forma análoga a lo ya establecido anteriormente en los Concursos en los Nudos de Transición Justa.*

*[...] REE no dispondrá de los datos de la capacidad y de las tecnologías de las instalaciones que resulten adjudicatarias en el Concurso en el Nudo de Transición Justa hasta que este se resuelva. Respecto a la capacidad, podría darse el caso de que parte de la potencia objeto del Concurso finalmente no resultara adjudicada y, al quedar liberada, debería ser asignada por el procedimiento general de prelación temporal. Por otra parte, hasta que no se resuelva el Concurso en el Nudo de Transición Justa, REE tampoco conocerá las tecnologías que han resultado adjudicatarias y en qué proporción, lo cual podría condicionar la potencia que sería admisible aguas abajo para las instalaciones que se conecten a la red de distribución.*

*De todo lo anterior se deduce que REE no dispondrá de la información completa que le permita emitir los "informes de aceptabilidad" para instalaciones que se conecten en la red de distribución siguiendo los criterios del Anexo I de la Circular 1/2021, sin que ello pueda afectar negativamente a los fines de transición justa hasta que se resuelvan los Concursos en los Nudos de Transición Justa.*

*[...] Esta Sala de Supervisión regulatoria considera que la solución más eficaz para conseguir estos fines consiste en mantener un estricto orden de prelación temporal en las solicitudes de informes de aceptabilidad que se reciban por parte de REE, y suspender la emisión de dichos informes de aceptabilidad hasta que se resuelvan los Concursos en los Nudos de Transición Justa, dado que hasta ese momento no existirá información suficiente para poder pronunciarse sobre la aceptabilidad sin potencialmente afectar de manera negativa a la capacidad de acceso existente necesaria para cumplir con los fines de transición justa.*

*En el momento en que se resuelva el Concurso en el Nudo de Transición Justa, una vez conocida en su caso la capacidad de acceso remanente no asignada, las tecnologías de las instalaciones adjudicatarias y la potencia reservada a pequeñas instalaciones conectadas a la red de distribución, se procedería a desbloquear la emisión de los "informes de aceptabilidad", por estricto orden de prelación.*



#### **CUARTO. De la aplicación temporal de la disposición transitoria tercera del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a las solicitudes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte**

Una vez determinado el régimen aplicable a las solicitudes de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, corresponde analizar si este régimen es aplicable por razón temporal a la solicitud objeto de conflicto.

Así, BOGARIS sostiene que este régimen no es aplicable a su solicitud de acceso, presentada ante el gestor de la red de distribución el 6 de febrero de 2020, ya que la entrada en vigor del RD 1183/2020 se produjo el 31 de diciembre de 2020.

Como indica EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones y se ha determinado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en numerosas ocasiones, por todas la Resolución de 16 de septiembre de 2021, en el asunto CFT/DE/054/21 (del que trae causa el presente conflicto de acceso), las solicitudes de informe de aceptabilidad son un procedimiento distinto y posterior al de conexión y acceso en distribución, en tanto que el procedimiento es iniciado por la distribuidora y no por el promotor y solo se activa una vez que se ha otorgado el acceso y el mismo ha sido aceptado por el promotor. Ello ha permitido afirmar en numerosas ocasiones que la fecha, a efectos de prelación con otras solicitudes de acceso directas a la red de transporte, era la de la recepción por REE de la solicitud cursada por la distribuidora y no la fecha de la solicitud original por parte del promotor.

En consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el que estuviera en vigor en el momento de presentación de la solicitud de informe de aceptabilidad a REE el 4 de febrero de 2021. De acuerdo con la disposición final octava del RD 1183/2020, su entrada en vigor se produjo el 31 de diciembre de 2020 y, por tanto, el régimen aplicable a la solicitud de BOGARIS es el dispuesto en el RD 1183/2020, tanto para determinar los criterios técnicos aplicables para el estudio de la capacidad de acceso –objeto del conflicto CFT/DE/054/21– como para determinar la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad –objeto del presente conflicto–, puesto que los nudos de transición justa ya estaban perfectamente identificados a tal fecha. En suma, BOGARIS, que se ha beneficiado de la fecha de solicitud de su informe de aceptabilidad en el marco del CFT/DE/054/21 no puede ahora alegar justo lo contrario para obviar esta consecuencia.

Por todo ello, ha de mantenerse la suspensión adoptada por REE, al tiempo que se comunica al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la presente Resolución para que tenga conocimiento de la situación de las solicitudes de acceso a la red de distribución subyacente de Lancha 220kV. Una vez dicho Ministerio establezca la capacidad objeto de concurso, es cuando REE habrá de emitir el informe de aceptabilidad y, posteriormente, EDISTRIBUCIÓN

contestar a la solicitud de acceso (como solicitud de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por BOGARIS PV29, S.L.U. y declarar que el informe de aceptabilidad solicitado por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. el 4 de febrero de 2021 quede suspendido en su tramitación hasta que la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico regule conforme a lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el procedimiento para la concesión de capacidad en el nudo de Lancha 220kV, determinando si parte de la capacidad de acceso debe quedar reservada a las solicitudes de acceso a la red de distribución subyacente del citado nudo de transición justa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados. Notifíquese, asimismo, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con lo indicado al final del fundamento de derecho cuarto.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.